



EXPEDIENTE : 573-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TRUCHA DORADA S.R.L.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CHOTA,
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : TRATAMIENTO DE EFLUENTES
COMPROMISOS AMBIENTALES
MONITOREOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de TRUCHA DORADA S.R.L. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No implementó una trampa separadora de sólidos para el tratamiento de sus efluentes, conforme al compromiso establecido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.*
- (ii) *No implementó una trampa de grasa para el tratamiento de sus efluentes, conforme al compromiso establecido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.*
- (iii) *No implementó una trampa de hollín, conforme al compromiso establecido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.*
- (iv) *No realizó los monitoreos de efluentes correspondientes al tercer trimestre del 2012, segundo y tercer trimestre del 2013, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (v) *No realizó los monitoreos de efluentes correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014 y primer trimestre del 2015, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.*
- (vi) *No realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al segundo semestre del 2012, primer y segundo semestre del 2013, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (vii) *No realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del 2014 y primer semestre del 2015, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA; conducta tipificada como*



infracción en el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.

- (viii) No realizó los monitoreos de ruido correspondientes al segundo semestre del 2012, primer y segundo semestre del 2013, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (ix) No realizó los monitoreos de ruido correspondientes al primer y segundo semestre del 2014 y primer semestre del 2015, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.**

Asimismo, en calidad de medida correctiva, se ordena que TRUCHA DORADA S.R.L., cumpla con:

- (i) En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, implementar una (01) trampa separadora de sólidos, para el tratamiento de los efluentes industriales de la planta de enlatado, conforme al compromiso establecido en su EIA.**
- (ii) En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, implementar una (01) trampa de grasas, para el tratamiento de los efluentes industriales de la planta de enlatado, conforme al compromiso establecido en su EIA.**
- (iii) En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, implementar una (01) trampa de hollín en el caldero de su planta de enlatado conforme al compromiso establecido en su EIA.**
- (iv) Hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución, Realizar el monitoreo de efluentes, calidad de aire y ruido en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.**

Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas TRUCHA DORADA S.R.L., deberá remitir a esta Dirección los siguientes documentos:

- (i) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, TRUCHA DORADA deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallando los trabajos realizados para la implementación de la trampa separadora de sólidos y la trampa de grasa, así como vistas fotográficas con fecha cierta y coordenadas (UTM o WGS 84) de la ubicación de dicho equipo.**
- (ii) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, TRUCHA DORADA deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallando los trabajos realizados para la implementación de la trampa de**



grasa, así como vistas fotográficas con fecha cierta y coordenadas (UTM o WGS 84) de la ubicación de dicho equipo.

- (iii) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, TRUCHA DORADA deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallando los trabajos realizados para la implementación de la trampa de hollín así como vistas fotográficas con fecha cierta y coordenadas (UTM o WGS 84) de la ubicación de dicho equipo.**
- (iv) **En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección el Informe de Monitoreo de efluentes, calidad de aire y ruido, con los resultados de la medición de todos los puntos de monitoreo establecidos en el instrumento de gestión ambiental.**

Lima, 1 de agosto del 2016

I. ANTECEDENTES

1. La planta de enlatado materia de supervisión perteneciente a TRUCHA DORADA S.R.L. (en adelante, TRUCHA DORADA) cuenta con una capacidad instalada de ciento sesenta y cinco cajas por turno (165 cajas/turno) y está ubicada en la Comunidad de Uchuclachulit, distrito y provincia de Chota, departamento de Cajamarca (en adelante, el EIP).
2. Mediante Resolución Directoral N° 032-2010-PRODUCE/DIGAAP del 10 de marzo del 2010¹ el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó la certificación ambiental al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) de la planta de enlatado de TRUCHA DORADA.
3. Con Oficio N° 117-2012-PRODUCE/DIGAAP del 21 de febrero del 2012², PRODUCE remitió a TRUCHA DORADA la Constancia de Verificación Ambiental N°003-2012-PRODUCE/DIGAAP según la cual el administrado cumplió con implementar las medidas de mitigación aprobadas en su EIA.
4. Mediante Resolución Directoral N° 224-2012-PRODUCE/DGEPP del 4 de junio del 2012³, PRODUCE otorgó a TRUCHA DORADA licencia para operar la planta de enlatado con capacidad instalada de ciento sesenta y cinco cajas turno (165 c/t), ubicada en el Sector Utchuclachulit, distrito y provincia de Chota y departamento de Cajamarca.
5. Del 19 al 20 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular al EIP de TRUCHA DORADA, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente, así como de sus compromisos y obligaciones ambientales.

¹ Folio 18 al 20 del expediente.

² Folio 25 del expediente.

³ Folio 26 del expediente.



6. Los hallazgos detectados fueron registrados en el Acta de Supervisión Directa⁴ (en adelante, Acta de Supervisión). Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Informe N° 075-2016-OEFA/DS-PES del 29 de enero del 2016⁵ (en adelante, Informe de Supervisión).
7. El 10 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión remitió el Informe Técnico Acusatorio N° 378-2016-OEFA/DS⁶ (en adelante, ITA), en el cual concluyó que TRUCHA DORADA habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
8. El 27 de agosto de 2015 y el 19 de enero de 2016, TRUCHA DORADA presentó los escritos con Registro N°s 43805 y 004878⁷, mediante los cuales expuso sus observaciones a los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión.
9. Mediante Resolución Subdirectoral N° 659-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁸ del 28 de junio del 2016, notificada el 30 de junio del 2016⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra TRUCHA DORADA, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría implementado una trampa separadora de sólidos para el tratamiento de sus efluentes, conforme al compromiso establecido en su EIA.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA y Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	10 UIT
2	No habría implementado una trampa de grasa para el tratamiento de sus efluentes, conforme al compromiso establecido en su EIA.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA y Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	10 UIT

⁴ Folio 9 al 11 del expediente.

⁵ Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 17 del expediente.

⁶ Folios 1 a 17 del expediente.

⁷ Páginas 192 al 204 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 17 del expediente y folio 13 al 16 del expediente, respectivamente.

⁸ Folios 34 al 60 del Expediente.

⁹ Folio 61 del Expediente.



3	No habría implementado una trampa de hollín, conforme al compromiso establecido en su EIA.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA y Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	50 UIT
4	No habría realizado los monitoreos de efluentes correspondientes al tercer trimestre del 2012, segundo y tercer trimestre del 2013, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT
5	No habría realizado los monitoreos de efluentes correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014 y primer trimestre del 2015, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA y Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 20 UIT
6	No habría presentado los reportes de monitoreos de efluentes correspondientes al tercer trimestre del 2012, segundo y tercer trimestre del 2013, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT
7	No habría presentado los reportes de monitoreos de efluentes correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014 y primer trimestre del 2015, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA y Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	5 UIT
8	No habría realizado los monitoreos de calidad de aire correspondientes al segundo semestre del 2012, primer y segundo semestre del 2013, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-	2 UIT



		PRODUCE.	2011-PRODUCE.	
9	No habría realizado los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del 2014 y primer semestre del 2015, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA y Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 30 UIT
10	No habría presentado los reportes de monitoreos de calidad de aire correspondientes al segundo semestre del 2012, primer y segundo semestre del 2013, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT
11	No habría presentado los reportes de monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del 2014 y primer semestre del 2015, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA y Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	5 UIT
12	No habría realizado los monitoreos de ruido correspondientes al segundo semestre del 2012, primer y segundo semestre del 2013, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT
13	No habría realizado los monitoreos de ruido correspondientes al primer y segundo semestre del 2014 y primer semestre del 2015, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA y Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 20 UIT
14	No habría presentado los reportes de monitoreos de ruido correspondientes al segundo semestre del 2012, primer y segundo semestre del 2013, conforme al compromiso	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por	2 UIT



	ambiental establecido en su EIA.	N° 016-2011-PRODUCE.	Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	
15	No habría presentado los reportes de monitoreos de ruido correspondientes al primer y segundo semestre del 2014 y primer semestre del 2015, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, y Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	5 UIT

10. Mediante Memorando N° 820-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 1 de julio del 2016¹⁰, se solicitó a la Dirección de Supervisión información sobre la subsanación de las conductas imputadas a TRUCHA DORADA.
11. El 25 de julio del 2016¹¹, TRUCHA DORADA presentó sus descargos alegando lo siguiente:

Respecto a la trampa de grasa:

- (i) La planta no cuenta con trampa de grasas porque la trucha llega en estado fresco, lo cual reduce la posibilidad de que se genere sanguaza.
- (ii) Además, la cantidad procesada es mínima y las mallas metálicas con agujeros de calibre pequeños que retienen los sólidos en las canaletas, antes de su salida al drenaje.

Respecto a la trampa de hollín:

- (iii) No instaló la trampa de hollín pues su caldero es poli tubular y la zona de combustión no tiene conexión directa con la chimenea, previo a ella realiza un zigzag por lo que el hollín queda retenido. Posteriormente, este es retirado de las chimeneas y utilizado en las chacras de cultivo.

Respecto a los monitoreos de calidad de aire, efluentes y ruidos:

- (iv) No cuentan con monitoreos de calidad de aire pues sus emisiones son reducidos ya que la producción es poco significativa y el funcionamiento de la planta es mayoritariamente con vapor de agua suministrada por los calderos.
- (v) La planta se encuentra rodeada de vegetación lo cual contribuye a la absorción de las pequeñas cantidades de gases emitidos al ambiente.
- (vi) No cuentan con monitoreos de efluentes pues la producción anual es mínima y se da en tiempos distantes. Sin embargo, se compromete a realizar el mismo de forma anual y si aumentase su producción el monitoreo sería realizado con una frecuencia mayor conforme a su EIA.
- (vii) No cuenta con reportes de monitoreo de ruidos pues la planta está localizada en una zona rural, siendo que la vivienda más cercana se

¹⁰ Folio 48 al 49 del Expediente.

¹¹ Folio 57 al 68 del Expediente.



encuentra a 500 metros, distancia que disminuye el ruido emitido durante el proceso de producción.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si TRUCHA DORADA implementó una trampa separadora de sólidos y una trampa de grasa para el tratamiento de sus efluentes, conforme al compromiso establecido en su EIA.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si TRUCHA DORADA implementó una trampa de hollín, conforme al compromiso establecido en su EIA.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si TRUCHA DORADA realizó y presentó los monitoreos de efluentes y sus respectivos reportes en los trimestres señalado del periodo 2012 al 2015, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si TRUCHA DORADA realizó y presentó los monitoreos de calidad de aire y sus respectivos reportes en los semestres señalados del periodo 2012 al 2015, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.
- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si TRUCHA DORADA realizó y presentó los monitoreos de ruido y sus respectivos reportes en los semestres correspondientes señalados del periodo 2012 al 2015, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a TRUCHA DORADA.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD

13. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
14. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva

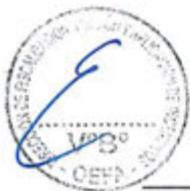


destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹²:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

15. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora



12

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

16. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.

17. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

18. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



19. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

20. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Contenido	Folios
1	Acta de Supervisión Directa del 20 de setiembre del 2015	Documento que registra la supervisión efectuada a TRUCHA DORADA y en la cual consta las observaciones detectadas durante la supervisión.	Folio 9 al 11 del expediente.
2	Informe N° 075-2016-OEFA/DS-PES del 29 de enero del 2016	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión y sus anexos.	Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 17 del expediente.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 378-2016-OEFA/DS del 5 de abril del 2016.	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 19 y 20 de agosto del 2015.	Folio 1 al 17 del expediente.
4	Escrito con Registro N° 43805	Documento mediante el cual el administrado presenta el levantamiento de las observaciones detectadas durante la supervisión.	Páginas 192 al 204 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 17 del expediente.
5	Escrito con Registro N° 04878	Documento mediante el cual el administrado amplía el levantamiento de las observaciones detectadas durante la supervisión.	Folio 13 al 16 del expediente.
6	Escrito con Registro N° 051599	Documento mediante el cual el administrado presenta sus descargos.	Folio 57 al 68 del expediente.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

21. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
22. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, se presumirán ciertos dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
24. En ese sentido, el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Marco Normativo: Obligación de cumplir con los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental

25. En el Artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
26. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (Reglamento de la Ley del SEIA), se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.
27. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley del SEIA, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades acuícolas de la mediana y gran empresa.
28. Los Artículos 16° y 18° de la LGA señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
29. En el caso particular del sector pesquería, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental - IGA aprobados por la autoridad competente, entre los cuales tenemos el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA y el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros¹⁴.

¹⁴

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.



30. Por su parte, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, RLGP)¹⁵ define a los compromisos ambientales como aquellos que buscan cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.
31. Por su parte, el Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP)¹⁶ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
32. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca¹⁷ (en adelante, LGP), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
33. En ese contexto, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP¹⁸ tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

- ¹⁵ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 151°.- Definiciones
Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:
(...)
Compromisos Ambientales.- Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.
- ¹⁶ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 84.- Guías de Manejo Ambiental
Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.
- ¹⁷ **Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977.**
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- ¹⁸ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**
Artículo 134.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

34. De otro lado, en el Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD¹⁹ que aprobó la Tipificación de infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas (en adelante, RCD N° 049-2013-OEFA/CD), vigente desde el 1 de febrero del 2014, se tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.
35. En consecuencia, los titulares de licencias de operación están obligados a cumplir sus compromisos ambientales, referidos entre otros, al monitoreo ambiental y la implementación de medidas de mitigación ambiental señaladas en el EIA.
36. De acuerdo a ello, a continuación se procede a analizar si el administrado ha cumplido con las obligaciones contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

V.1.1 Primera cuestión en discusión: determinar si TRUCHA DORADA implementó una trampa separadora de sólidos y una trampa de grasa para el tratamiento de sus efluentes, conforme al compromiso establecido en su EIA

V.1.1.1 Marco normativo aplicable

37. Conforme se ha señalado en la presente resolución, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, así como las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
38. Mediante RCD N° 049-2013-OEFA/CD, emitida el 18 de diciembre del 2013, se aprobó la Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA. Dicha norma entró en vigencia el 1 de febrero del 2014, por lo que resulta aplicable a las infracciones incurridas a partir de esa fecha.
39. Así, el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD²⁰ tipifica como infracción el incumplimiento a los

¹⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano
Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:
(...).

²⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano
Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental



compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.

V.1.1.2 Compromisos ambientales contenidos en el EIA

40. De acuerdo al Anexo "Compromisos Ambientales asumidos por Trucha Dorada S.R.L." de la Resolución que otorga la Certificación Ambiental al EIA del EIP de TRUCHA DORADA²¹, el tratamiento de efluentes generados es el siguiente:

"b) TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE LAVADO DE MATERIA PRIMA, PROCESOS Y DE LIMPIEZA DE EQUIPOS Y ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO

El sistema de tratamiento de efluentes estará ubicado en un área fuera de la nave de proceso, con la estructura que se detalla a continuación:

- **Sanguaza: será enviado a las trampas separadoras de sólidos y de grasa.**
- Los efluentes industriales de proceso y de limpieza serán evacuados a través de las canaletas que cruzan las diferentes áreas de proceso y estarán provistos de rejillas, tamices, trampas de aceites y grasas y cajas de registros de 1 mm para retención de sólidos.
- El efluente residual pasará sucesivamente por cuatro trampas separadoras de sólidos con malla que disminuyen progresivamente de 15 mm a 2 mm y una quinta trampa separadora de sólidos y de grasa revestida con malla de abertura de 1 mm.
- Los efluentes previamente tratados y neutralizados, serán evacuados a través de un tubo emisor de 8 pulgadas de diámetro hacia un pozo decantador de sólidos y luego serán tratados en el sistema de tratamiento biológico finalmente estas aguas serán empleadas para riego agrícola, cumpliendo con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua aprobado por D.S. N°002-2008-MINAM".

(Énfasis agregado)

41. Conforme a la Certificación Ambiental, TRUCHA DORADA se comprometió a instalar una trampa separadora de sólidos y una trampa de grasas para el tratamiento de la sanguaza, entre otros efluentes.

V.1.1.3 Hechos detectados

42. En el Acta de Supervisión²² correspondiente a la supervisión realizada del 19 al 20 de agosto del 2015, se dejó constancia de lo siguiente:

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

²¹ Folio 20 del expediente.

²² Folio 9 (reverso) del expediente.



6	<p>HALLAZGO: Tratamiento de sanguaza o lavado de la materia prima</p> <p>El tratamiento es como sigue: La sala de proceso es de material noble, con pisos y canaletas que cruza la sala de proceso para evacuar los efluentes; de lavado de materia prima, del proceso y de la limpieza de equipos, prevista de rejillas de diferente (malla) diámetro de abertura que varían de 5 mm a 1mm, dichos efluentes serán conducidos por una tubería de 6" hacia dos pozas de sedimentación. Cabe indicar durante la supervisión no se ha evidenciado la implementación de una trampa de grasa y sólidos.</p>
----------	---

(Énfasis agregado)

43. En el Informe de Supervisión²³ se señaló lo siguiente:

"IV.3. HALLAZGOS DE PRESUNTA INFRACCIÓN



<p><i>Hallazgo N° 01:</i> <i>La planta no cuenta con la siguiente infraestructura para el tratamiento de la sanguaza, el lavado de materia prima, caldo de cocinadores, limpieza de equipos y establecimiento industrial:</i> <i>Una (1) trampa de grasa.</i> <i>Una trampa de sólidos.</i></p>	<p><i>Fuente de la obligación ambiental fiscalizable</i> <i>Constancia de verificación ambiental N° 003-2012-PRODUCE/DIGAAP. (Anexo 3.5).</i></p> <p><i>Medios probatorios:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Acta de supervisión directa (Anexo N° 2.1)</i> - <i>Fotos N° 29, 30, 34, 39 del panel fotográfico (Anexo N° 6.0).</i>
---	---

(Énfasis agregado)

44. En el ITA²⁴, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:



"III. ANÁLISIS

III.1 Determinar si no instalar una (1) trampa de grasa y una (1) trampa de sólidos, para el tratamiento de los efluentes industriales de su planta de enlatado, conforme lo estableció en su EIA, configuran la infracción descrita en el literal a) del numeral 4.1) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

(...)

13. Sin embargo, pese a mantener el referido compromiso ambiental, durante la supervisión realizada el 19 al 20 de agosto del 2015, se verificó que el administrado, no había instalado la trampa de grasa y la trampa de sólidos descritas en su EIA.

(...)

19. Del análisis del hallazgo contenido en el Acta de Supervisión Directa-Pesquería, se concluye que existen evidencias suficientes que acreditan que TRUCHA DORADA, no instaló una (1) trampa de grasa y una (1) trampa de sólidos para el tratamiento de los efluentes industriales de su planta de enlatado, de acuerdo lo señalado en su EIA, conducta que constituye presunta infracción descrita al literal a) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015- OEFA/CD".

(Énfasis agregado)

²³ Páginas 5 y 6 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 17 del expediente.

²⁴ Folio 3 del expediente.



45. El administrado indicó²⁵ a la Dirección de Supervisión que no cuenta con dichos equipos porque la cantidad de materia prima procesada es mínima y llega a su planta en estado fresco por lo que disminuiría la cantidad de sanguaza generada.
46. En sus descargos reiteró dicho argumento e indicó que cuenta con mallas metálicas con agujeros de calibre pequeño que retienen los sólidos en las canaletas.
47. Sobre el particular corresponde señalar que el compromiso del administrado era la implementación de la trampa separadora de sólidos y de la trampa de grasas, siendo que la instalación de mallas metálicas alegada por el administrado no reemplaza sus compromisos ambientales, además, el cumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en el EIA no se encuentra sujeto a la producción de la planta.
48. Al respecto, la autoridad encargada de evaluar y aprobar las modificaciones de los compromisos ambientales asumidos por el titular de la licencia de operación es PRODUCE y a la fecha no se ha presentado documento oficial alguno en el que se apruebe la modificación del compromiso ambiental asumido por TRUCHA DORADA. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa lo observado por la Dirección de Supervisión.
49. Cabe señalar que los equipos que debió implementar TRUCHA DORADA como parte de los compromisos asumidos en el EIA de la planta de enlatado, sirven para realizar el tratamiento de los efluentes generados durante el proceso productivo antes de que sean destinados al riego agrícola.
50. Los efluentes del proceso productivo y de la limpieza de equipos de la planta no tratados son portadores de alta carga orgánica, por las partículas sólidas suspendidas, aceites y grasas. La disposición de residuos líquidos puede incidir en la contaminación del suelo y del manto freático (nivel por el que discurre el agua en el subsuelo), lo que se traduce en un riesgo de afectación al ecosistema y los recursos naturales.
51. Algunas sustancias presentes en las aguas residuales pueden resultar perjudiciales a los suelos, a corto, mediano o largo plazo, si no se toman las medidas correctivas apropiadas. Los suelos pueden ser alterados en su estructura debido a la acción de los líquidos percolados (lixiviados) dejándolos inutilizada por largos periodos de tiempo o disponiéndolos indebidamente sobre el recurso²⁶.
52. La Organización Mundial de Salud - OMS, establece que para el uso de las aguas residuales en la agricultura hay que tener en cuenta el contenido de organismos patógenos y el destino específico del agua²⁷.

²⁵ Escrito de registro N° 43805.

²⁶ Ver: <http://ocean.org/es/eu/que-hacemos/cambio-climatico-y-energias-renovables/cambio-climatico/mas-informacion/gases-de-efecto-invernadero>

²⁷ Organización Mundial de la Salud. Directrices Sanitarias sobre el uso de aguas residuales en la Agricultura y Acuicultura



53. Los suelos sobrecargados durante largo tiempo con dosis desmesuradas de agua de desecho pueden disminuir gradualmente su fertilidad. Los nutrientes presentes en las aguas residuales tienen un valor importante como fertilizantes ya que aumentan el rendimiento de los cultivos. Pero al mismo tiempo los tóxicos y microorganismos patógenos presentes en éstas pueden causar efectos nocivos a la salud y los cultivos, si no se utilizan el tratamiento y el manejo adecuados²⁸.
54. De lo actuado en el expediente quedó acreditado que TRUCHA DORADA no implementó una trampa de grasa y una trampa separadora de sólidos para el tratamiento de sus efluentes, conforme a los compromisos establecidos en su EIA. Estas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD²⁹, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de TRUCHA DORADA.

V.1.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si TRUCHA DORADA implementó una trampa de hollín, conforme al compromiso establecido en su EIA

V.1.2.1 Compromiso ambiental

55. De la revisión del EIA, se observa la siguiente medida de mitigación:

VI IDENTIFICACIÓN, MEDICIÓN CUANTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

5.1.3. EMISIONES GASEOSAS

La empresa contará con un caldero, automatizados y con sistema de control electrónico, para efectuar una buena combustión y disminuir el proceso de contaminación, por lo que nuestro caldero contará con sistema de control para minimizar la emanación de gases. La planta de conservas no emite ningún tipo emanación Contaminante al medio ambiente.

²⁸ Ayers, R. S; D.W. Westcot. La calidad del agua en la agricultura. FAO. Serie Riego y Drenaje, Rev.1, 1987

²⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

- b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.

La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

(...)



56. En el Programa de Manejo Ambiental, se señaló lo siguiente:

7.2.3. Medidas para la Protección de la Calidad del Aire

Los calderos, contarán con controles automatizados y con sistema de control electrónico, para efectuar una buena combustión y disminuir el proceso de contaminación, además tendrá instalado un sistema de trampas de hollín, sombreros chinos y las chimeneas de una altura mínima de 5 m. Lo cual nuestra planta no emitirá emanaciones tóxicas al medio ambiente.

57. En ese sentido, el administrado se comprometió a implementar una trampa de hollín en sus calderos.

V.1.2.2 Hechos detectados

58. En el Acta de Supervisión se dejó constancia de lo siguiente:

14	HALLAZGO Mitigación de la emisión de gases proveniente de los calderos. Durante la supervisión ambiental se pudo evidenciar que el caldero no cuenta con su respectiva trampa de hollín. Cabe precisar que dicho caldero funciona con carbón de piedra.
15	HALLAZGO Mitigación de la emisión de material particulado proveniente de los calderos. Durante la supervisión ambiental se pudo evidenciar que el caldero no cuenta con su respectiva trampa de hollín. Cabe precisar que dicho caldero funciona con carbón de piedra.

59. Así también, en el Informe de Supervisión se señala lo siguiente:

"IV.3. HALLAZGOS DE PRESUNTA INFRACCIÓN

Hallazgo N° 02: <i>El caldero industrial no cuenta con su respectiva trampa de hollín para la mitigación de las emisiones de gases y material particulado</i>	Fuente de la obligación ambiental fiscalizable <i>Folio 355 del EIA, ítem 7 identificación de aspectos ambientales (Anexo 3.9)</i> Medios probatorios: - <i>Acta de supervisión directa (Anexo N° 2.1)</i> - <i>Fotos N° 35, 36, y 37 del panel fotográfico (Anexo N° 6.0).</i>
---	--

60. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluye lo siguiente:

"III. ANÁLISIS

III.2 Determinar si no instalar una (1) trampa de hollín en el caldero de su EIP, para la mitigación de los gases de combustión, conforme a lo establecido en su EIA, constituye presunta infracción a los literales descrita en el literal c) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

(...)

23. Sin embargo, a pesar de contar con el referido compromiso ambiental, a través del Acta de Supervisión Directa, se pudo corroborar que no instaló una trampa de hollín, equipo que debió instalarse desde el 2010 conforme se encuentra previsto en la Resolución Directoral N° 032-2010-PRODUCE/DIGAAP, con el que se aprobó su EIA".

(Énfasis agregado)



61. Cabe señalar que la trampa de hollín que debió implementar TRUCHA DORADA como parte de los compromisos asumidos en el EIA de la planta de enlatado es una medida de mitigación de los gases de combustión del caldero.
62. La no instalación de la trampa de hollín genera un riesgo potencial a la salud de las personas, pues el hollín tiene la particularidad de penetrar en el aparato respiratorio hasta los alveolos pulmonares provocando irritación en las vías respiratorias. Es así que su acumulación en los pulmones agrava el asma y las enfermedades cardiovasculares. Además, interfiere en las fotosíntesis de las plantas al disminuir la visibilidad reduciendo la intensidad de la radiación solar³⁰.
63. En sus descargos el administrado señaló que no instaló la trampa de hollín pues su caldero es poli tubular y la zona de combustión no tiene conexión directa con la chimenea. Además, el hollín quedaría retenido en las mismas y posteriormente retirado de las chimeneas y utilizado en las chacras de cultivo.
64. Sobre el particular corresponde precisar que el compromiso ambiental del administrado consistía no solo en la instalación de un caldero sino que este debía tener una trampa de hollín como medida de mitigación de los impactos ambientales que sus emisiones podrían producir. En ese sentido, TRUCHA DORADA ha reconocido la falta de implementación de la trampa de hollín por lo que las características particulares de su caldero no lo eximen de responsabilidad, toda vez que la Dirección de Supervisión verificó la inexistencia de implementación de la trampa de hollín a la que el administrado se encontraba comprometido.
65. Adicionalmente, corresponde precisar que OEFA en tanto autoridad fiscalizadora evalúa el cumplimiento de los compromisos ambientales aprobados por la autoridad certificadora, no encontrándose facultada para evaluar la idoneidad de las posibles modificaciones unilaterales efectuadas por TRUCHA DORADA. En ese sentido, si el administrado deseara modificar su compromiso ambiental de en lo relativo a la trampa de hollín, deberá obtener la aprobación de la autoridad certificadora de forma previa.
66. Por lo expuesto, se concluye que TRUCHA DORADA no implementó una trampa de hollín en el caldero como parte de las medidas de mitigación de los impactos ambientales generados por su actividad, conforme al compromiso establecido en su EIA. Esta conducta se encuentra tipificada como infracción en el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD³¹, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad en este extremo.



³⁰ Pedro Celestino Uribazo Díaz, Daria Tito Ferro, Juan Omar Ochoa Estévez. Influencia de la Calderas sobre el Medio Ambiente. Ciencia en su PC, núm. 3, Cuba, julio-septiembre, 2006 Pág. 4.

³¹ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

- c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.



V.2 Marco normativo específico: Monitoreo ambiental

67. Conforme se señaló con anterioridad, los operadores de plantas de procesamiento industrial pesquero están obligados a ejecutar e implementar los compromisos ambientales contenidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado por PRODUCE, en particular sobre el monitoreo ambiental. A continuación, se detalla el marco normativo aplicable a estos compromisos ambientales.
68. En ese contexto, el Artículo 78° del RLGP establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
69. El Artículo 85° del RLGP³² establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
70. El Artículo 86° del RLGP³³ señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse en la frecuencia establecida, entre otros, en los protocolos aprobados por PRODUCE. Asimismo, establece que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a presentar los resultados de los monitoreos realizados en su establecimiento.
71. En el caso de las plantas de consumo humano directo, al momento de la supervisión no se contaba con un protocolo para el monitoreo de efluentes, y actualmente no se cuenta con dicho instrumento respecto al monitoreo de calidad de aire ni ruidos aprobado por PRODUCE; por tanto, el monitoreo de dichos componentes únicamente resulta exigible en tanto se encuentre prevista como compromiso en su instrumento de gestión ambiental.

(...)

³² **Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo
 Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:
 a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
 b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
 c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

³³ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo
 Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.



72. En atención a lo expuesto, en el presente caso, la realización y presentación del monitoreo resulta exigible a la planta de enlatado de TRUCHA DORADA siempre que constituya un compromiso ambiental.

V.2.1 Tercera cuestión en discusión: determinar si TRUCHA DORADA realizó y presentó los monitoreos de efluentes y sus respectivos reportes en el periodo 2012-2015, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA:

V.2.1.1 Compromisos ambientales contenidos en el EIA

73. En el documento de levantamiento de observaciones del EIA de TRUCHA DORADA se señala lo siguiente:

Monitoreo de efluentes:

(...)

"Los efluentes del proceso serán monitoreados de manera permanente con una frecuencia trimestral y posteriormente serán alcanzados a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería – DIGAAP.

(Énfasis agregado)

74. Adicionalmente, en el Anexo que acompaña la Resolución Directoral N° 032-2010-PRODUCE/DIGAP³⁴ se establece lo siguiente:

"3. PROGRAMA DE MONITOREO

- *Para el monitoreo de los efluentes industriales se realizará de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Efluentes, la frecuencia será trimestral (4 veces al año) y serán remitidos a la DIGAAP dentro de los 30 días siguientes al monitoreo".*

(...)

(Énfasis agregado)

75. De lo anterior, se verifica que de acuerdo al Programa de Monitoreo de TRUCHA DORADA este debía monitorear sus efluentes de forma trimestral así como presentar el reporte de los mismos en los 30 días posteriores al monitoreo.

76. Cabe mencionar que la realización de los monitoreos de efluentes permite identificar y verificar las características, la composición y la carga contaminante de los efluentes a fin de adoptar las medidas de prevención, mitigación y restauración correspondientes.

V.2.1.2 Hechos detectados

77. Mediante el Reporte de Documentación de Supervisión Directa³⁵ del 19 de agosto del 2015 se requirió la siguiente información:

³⁴ Folio 20 (reverso) del expediente.

³⁵ Página 36 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.



DOCUMENTACIÓN - REPORTES DE MONITOREO PLANTA DE CONGELADO	
3	Copia del cargo de presentación a la autoridad competente de los Reporte de Monitoreo de Efluentes, correspondiente a los años 2012, al 2015.
	No presentó, debido a que no ha realizado el monitoreo respectivo, en el periodo solicitado.

78. En el Acta de Supervisión³⁶, se dejó constancia de lo siguiente:

16	HALLAZGO Presentación de los reportes de monitoreo de efluentes a la autoridad competente. Durante la supervisión ambiental el administrado no presentó los cargos respectivos de los monitoreo de efluentes del periodo solicitado año 2012 al 2015, debido a que no ha realizado dichos monitoreos.
17	HALLAZGO Frecuencia de monitoreo de efluentes El administrado no ha realizado los monitoreo correspondientes en el periodo solicitado año 2012 al 2015.

79. En el Informe de Supervisión³⁷ se consignó la siguiente información:

IV.3. HALLAZGOS DE PRESUNTA INFRACCIÓN

Hallazgo N° 3: No realizó ni presentó los reportes de monitoreo de efluentes del periodo comprendido entre el año 2012- 2015	Fuente de la obligación ambiental fiscalizable: Anexo de la Resolución Directoral N° 032-2010-PRODUCE/DIGAAP, del 10 de marzo del 2010. (Compromisos ambientales asumidos por "Trucha Dorada S.R.L." ítem 3.- programa de Monitoreo. (Anexo N° 3.6) Medios probatorios Acta de Supervisión Formato de requerimiento documentario. Tipo de hallazgo: MODERADO
---	---

(...)"

(Énfasis agregado)

80. En el ITA³⁸, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

III. ANÁLISIS

III.3 Determinar si no realizar y no presentar los monitoreos de efluentes, calidad de aire y ruido de acuerdo a las frecuencias establecidas en su EIA, constituyen presuntas infracciones administrativas establecidas en el numeral 73) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca y en el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

(...)

34. Ahora bien, según los Reportes de Producción TRUCHA DORADA tuvo actividad en su planta de enlatado en los siguientes meses (...)

35. Entonces, de acuerdo a las frecuencias descritas en el compromiso ambiental del administrado, al periodo que abarcó la presente supervisión

³⁶ Página 28 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

³⁷ Página 7 y 8 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

³⁸ Folio 6 al 7 del Expediente.



(2012- agosto del 2015) y a la actividad productiva descrita en el punto anterior, TRUCHA DORADA, mantenía la obligación de realizar y presentar los siguientes reportes de monitoreo:

EFLUENTES (Frecuencia trimestral)

- 2012: Un (1) monitoreo correspondiente al tercer trimestre.
- 2013: Dos (2) monitoreos correspondientes al segundo y tercer trimestre.
- 2014: Tres (3) monitoreos correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre.
- 2015: Un (1) monitoreo correspondiente al primer trimestre.

(...)

46. Entonces del análisis del hallazgo contenido en el Acta de Supervisión Directa- Pesquería, se concluye que existen evidencias suficientes que acreditan que TRUCHA DORADA, no realizó los monitoreos de efluentes, calidad de aire y ruido en las frecuencias descritas en el EIA, conductas que constituyen presuntas infracciones descritas en el numeral 73) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca y en el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD”.

(Énfasis agregado)

81. De los medios probatorios presentados a la Dirección de Supervisión se observa que TRUCHA DORADA solo tuvo producción en algunos meses de los años 2012 al 2015, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N°1

Toneladas de materia prima Procesado por año, según reporte de producción – Planta de Enlatado

Mes / Año	2012 TM	2013 TM	2014 TM	2015 TM
Ene - Mar	0.000	0.000	0.000	0.500 (Marzo)
Abr-Jun	0.000	0.300 (Abril)	0.200 (Abril)	0.000
Jul-Set	0.200 (Agosto)	0.200 (Setiembre)	0.200 (Julio)	-
Oct-Dic	0.000	0.000	0.200 (Noviembre)	-

Así también de los partes de producción presentados en los descargos del administrado se observa que TRUCHA DORADA habría tenido la siguiente producción:

Cuadro N°2

Toneladas de materia prima Procesado por año, según parte de producción – Planta de Enlatado

Mes / Año	2012 TM	2013 TM	2014 TM	2015 TM
Ene - Mar	0.000	0.000	0.000	0.500 (Marzo)
Abr-Jun	0.000	0.300 (Mayo)	0.200 (Mayo)	0.000
Jul-Set	0.200 (Agosto)	0.200 (Agosto)	0.200 (Julio)	-
Oct-Dic	0.000	0.000	0.200 (Noviembre)	-



83. Al respecto, el administrado habría presentado partes y reportes de producción en los que en algunos trimestres los meses de producción declarados no coinciden, pero sí se aprecia la coincidencia en las cantidades procesadas. Sin perjuicio de ello, se trata de documentación elaborada por el administrado, es decir cuyo contenido no ha sido puesto a conocimiento de la autoridad sectorial ni ha sido constatado por ninguna autoridad; no obstante ello, al ser una declaración del administrado relativa al desarrollo de actividades de procesamiento durante los trimestres imputados como faltos de monitoreo, serán tomados en consideración. En ese sentido, los partes de producción anexos a los descargos no modifican en forma alguna el análisis efectuado en la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
84. Ahora bien, conforme a la frecuencia de los monitoreos prevista en su EIA y teniendo en cuenta los partes y reportes de producción presentados por el administrado debió realizar y presentar los siguientes monitoreos y sus reportes correspondientes:

Monitoreo/Año	2012	2013	2014	2015	TOTAL DE MONITOREOS DEL PERIODO OBJETO DE SUPERVISION
Efluente	Uno (1): Tercer trimestre	Dos (2): Segundo y Tercer trimestre	Tres (3): Segundo, Tercer y Cuarto trimestre.	1 (uno): Primer trimestre.	Siete (7)

(Fuente: EIA de TRUCHA DORADA en concordancia con los partes de producción)
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos – DFSAI)

85. TRUCHA DORADA señaló³⁹ que no ha realizado los referidos monitoreos en tanto su producción es mínima y se da en tiempos distantes. Sin embargo, se compromete a realizar el mismo de forma anual y si aumentase su producción el monitoreo sería realizado con una frecuencia mayor conforme a su EIA.
86. Sobre el particular corresponde señalar que la actividad productiva de TRUCHA DORADA desarrollada durante los años 2012 al 2015 fue tomada en cuenta al momento de realizar las imputaciones contenidas en la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente procedimiento. En ese sentido, en el año 2012 únicamente se imputó en el tercer trimestre pues en él se observó producción. De igual manera, en los años 2013, 2014 y 2015 solo se imputó al administrado la falta de realización de los monitoreos de efluentes en los periodos en los que hubo producción.
87. En cuanto a la propuesta del administrado de variar la frecuencia de sus monitoreos de efluentes corresponde señalar que OEFA en tanto autoridad fiscalizadora supervisa el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por el administrado ante la autoridad certificadora. Sin embargo, las modificaciones a los compromisos ambientales deben ser evaluadas de forma

³⁹ Escrito de registro N° 4878 y 43805.



previa y aprobadas por PRODUCE. En ese sentido, la propuesta del administrado únicamente será válida si obtiene la aprobación de dicha autoridad.

88. Adicionalmente, corresponde precisar que la frecuencia de los monitoreos de efluentes de la industria dedicada al consumo humano directo ha sido recientemente regulada por PRODUCE mediante la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, siendo que en dicha norma se establece la frecuencia y metodología para la realización de los monitoreos de efluentes, por lo que el administrado al ser titular de una licencia de operación de una planta de enlatados deberá cumplir con la normativa antes señalada.

89. De lo actuado en el expediente quedó acreditado que TRUCHA DORADA no realizó los monitoreos de efluentes correspondientes al tercer trimestre del 2012, segundo y tercer trimestre del 2013. Estas conductas constituyen supuestos incumplimientos a la normativa ambiental tipificados como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

90. Así también se verificó que TRUCHA DORADA no realizó los monitoreos de efluentes correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014 y primer trimestre del 2015. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD⁴⁰ en concordancia con en Código 2.1 del Cuadro de Tipificación aprobado por RCD N° 049-2013-OEFA/CD⁴¹, por lo que corresponde declarar la



⁴⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

- a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

⁴¹ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013



CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental Aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 5 a 500 UIT



existencia de responsabilidad administrativa de TRUCHA DORADA en estos extremos.

91. Respecto a la presentación de los reportes de monitoreo corresponde señalar que de acuerdo a la Dirección de Supervisión⁴² la no realización de los monitoreos así como la no presentación de los reportes de los mismos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo). Esto implica que una conducta es consecuencia directa de la otra; por lo que, al no haber realizado TRUCHA DORADA los monitoreos de efluentes, en los periodos antes señalados no es posible exigirle la presentación de reporte alguno.
92. Por tanto, corresponde archivar el extremo referido a la no presentación de los reportes de monitoreo de efluentes antes mencionados.
93. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad acuícola. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.



V.2.2 Cuarta cuestión en discusión: determinar si TRUCHA DORADA realizó y presentó los monitoreos de calidad de aire y sus respectivos reportes en el periodo 2012-2015, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA

V.2.2.1 Compromisos ambientales contenidos en el EIA

94. De acuerdo al EIA del EIP de TRUCHA DORADA⁴³, se establece lo siguiente:

VIII. PROGRAMA DE MONITOREO

(...)

8.4 Para la calidad de aire

La planta de conservas por ser una empresa pequeña, operando con equipos de baja capacidad de producción, no generaría emanaciones tóxicas [sic] al ambiente. Además se contará con sistemas de control, de mitigación de emanaciones tóxicas [sic]"

95. Conforme se señaló anteriormente, en el Anexo "Compromisos Ambientales asumidos por Trucha Dorada S.R.L." que acompaña la Resolución Directoral N° 032-2010-PRODUCE/DIGAP⁴⁴ se establece lo siguiente:

"3. PROGRAMA DE MONITOREO

⁴² Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS emitido por la Dirección de Supervisión el 24 de noviembre del 2014, relativo a la obligación de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

⁴³ Folio 133 del expediente de aprobación del EIA.

⁴⁴ Folio 20 (reverso) del expediente.



(...)

- Para la **calidad de aire** aplicarán lo establecido en el "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire", aprobado por D.S. N°074-2001-PCM (24.06.01) y el D.S. N° 003-2008-MINAM (22.08.08), considerando dos estaciones a barlovento y sotavento, **la frecuencia del monitoreo será semestral y serán remitidos a la DIGAAP dentro de los 30 días siguientes al monitoreo**".

(Énfasis agregado)

96. De lo anterior, se verifica que de acuerdo al Programa de Monitoreo de TRUCHA DORADA este debía monitorear la calidad de aire de forma semestral y presentar el reporte de monitoreo en los 30 días posteriores al monitoreo.

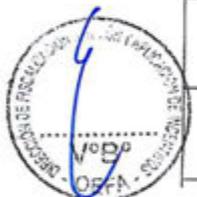
V.2.2.2 Hechos detectados

97. Según lo indicado en el Reporte de Documentación de Supervisión Directa⁴⁵ del 19 de agosto del 2015 se requirió la siguiente información:



4	Copia del cargo y de los informes de Monitoreo de Calidad de Aire, correspondiente a los años 2012, al 2015.	No presentó, debido a que no ha realizado el monitoreo respectivo, en el período solicitado.
---	--	--

98. En el Acta de Supervisión ⁴⁶, se dejó constancia de lo siguiente:



23	HALLAZGO Presentación de los Reportes de monitoreo de Calidad del Aire Durante la supervisión ambiental el administrado no presentó los cargos respectivos de los monitoreo de calidad de aire del periodo solicitado año 2012 al 2015, debido a que no ha realizado dichos monitoreos.
24	HALLAZGO Cumplimiento del número de parámetros comprometidos para el monitoreo de calidad de aire No pudo ser verificado, debido a que el administrado no ha realizado los monitoreos correspondientes en el periodo solicitado año 2012 al 2015.
25	HALLAZGO Frecuencia del monitoreo de calidad de aire No pudo ser verificado, debido a que el administrado no ha realizado los monitoreos correspondientes en el periodo solicitado año 2012 al 2015.

99. En el Informe de Supervisión⁴⁷ se consignó la siguiente información:

"IV.3. HALLAZGOS DE PRESUNTA INFRACCIÓN

⁴⁵ Página 36 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

⁴⁶ Página 30 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

⁴⁷ Página 7 y 8 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.



<p>Hallazgo N° 4: El administrado no realizó ni presentó los reportes de monitoreo de calidad de aire del periodo solicitado durante la supervisión ambiental.</p>	<p><u>Fuente de la obligación ambiental fiscalizable:</u> Anexo de la Resolución Directoral N° 032-2010-PRODUCE/DIGAAP, del 10 de marzo del 2010. (Compromisos ambientales asumidos por "Trucha Dorada S.R.L." ítem 3.- programa de Monitoreo. (Anexo N° 3.6) <u>Medios probatorios</u> Acta de Supervisión Formato de requerimiento documentario (Anexo N° 2.2) <u>Tipo de hallazgo:</u> MODERADO</p>
---	--

(...)"

(Énfasis agregado)

100. En el ITA⁴⁸, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

III. ANÁLISIS

III.3 Determinar si no realizar y no presentar los monitoreos de efluentes, calidad de aire y ruido de acuerdo a las frecuencias establecidas en su EIA, constituyen presuntas infracciones administrativas establecidas en el numeral 73) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca y en el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

(...)

35. Entonces, de acuerdo a las frecuencias descritas en el compromiso ambiental del administrado, al periodo que abarcó la presente supervisión (2012- agosto del 2015) y a la actividad productiva descrita en el punto anterior, TRUCHA DORADA, mantenía la obligación de realizar y presentar los siguientes reportes de monitoreo:

(...)

CALIDAD DE AIRE (...) (Frecuencia semestral)

- 2012: Un (1) monitoreo correspondiente al segundo semestre.
- 2013 y 2014: Dos (2) monitoreos correspondientes al primer y segundo semestre.
- 2015: Un (1) monitoreo correspondiente al primer semestre.

(...)

46. Entonces del análisis del hallazgo contenido en el Acta de Supervisión Directa- Pesquería, se concluye que existen evidencias suficientes que acreditan que TRUCHA DORADA, no realizó los monitoreos de efluentes, **calidad de aire** y ruido en las frecuencias descritas en el EIA, conductas que constituyen presuntas infracciones descritas en el numeral 73) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca y en el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD".

(Énfasis agregado)

101. De los medios probatorios presentados por el administrado se observa de los Cuadros N°1 y 2 que solo tuvo producción en el tercer trimestre del año 2012; segundo y tercer trimestre del año 2013; segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 y primer trimestre del año 2015.

⁴⁸ Folios 6 y 7 del Expediente.



102. En tal sentido, conforme a la frecuencia de los monitoreos el administrado debió realizar y presentar los siguientes monitoreos de calidad de aire y sus reportes correspondientes:

Monitoreo/Año	2012	2013	2014	2015	TOTAL DE MONITOREOS DEL PERIODO OBJETO DE SUPERVISION
Calidad de Aire	Uno (1): Segundo semestre.	Dos (2): Primer y segundo semestre.	Dos (2): Primer y segundo semestre.	1 (uno): Primer semestre.	Seis (06)

(Fuente: EIA de TRUCHA DORADA en concordancia con los partes de producción)
(Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos – DFSAI)

103. En los escritos presentados a la Dirección de Supervisión así como en sus descargos, TRUCHA DORADA indica que tanto la producción de su planta como la emanación de gases es mínima y que la vegetación alrededor ayuda a absorber la misma.

104. Sobre el particular se debe señalar que la frecuencia de cumplimiento del compromiso fue establecida por el administrado al momento de presentar su EIA. En ese sentido, OEFA en tanto autoridad fiscalizadora supervisa el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por el administrado ante la autoridad certificadora, por lo que mientras estos se encuentren vigentes son plenamente exigibles al administrado.

105. Además, la producción del administrado fue uno de los elementos tomados en cuenta a fin de determinar los períodos imputados al mismo en la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

106. En cuanto a la vegetación que se encuentra alrededor de la planta corresponde señalar que la presencia de la misma no lo exime del cumplimiento de sus compromisos ambientales, ya que esta solo sería una forma indirecta de mitigación de sus impactos, que además no se encuentra contemplada en su EIA. Sin embargo, esta no suplente la función del monitoreo de calidad de aire mediante el cual se obtiene información sobre cuál sería el impacto de la actividad de TRUCHA DORADA en el medio que lo rodea.

107. De lo actuado en el expediente se desprende que TRUCHA DORADA no realizó los monitoreos de calidad de aire del segundo semestre del 2012, primer y segundo semestre del 2013, dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

108. Así también se ha verificado que TRUCHA DORADA no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestres del 2014 y primer semestre del 2015. Estas conductas se encuentran tipificadas como



infracción en el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD⁴⁹.

109. En cuanto a la presentación de los reportes de monitoreo, conforme se indicó anteriormente en los considerandos 91 al 93 de la presente resolución, la Dirección de Supervisión⁵⁰ señala que la no realización de los monitoreos así como la no presentación de los reportes de los mismos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo). Esto implica que una conducta es consecuencia directa de la otra; por lo que, al no haber realizado TRUCHA DORADA los monitoreos de calidad de aire, en los periodos antes señalados no es posible exigirle la presentación de reporte alguno.
110. Por tanto, corresponde archivar el extremo referido a la no presentación de los reportes de monitoreo.

V.2.3 Quinta cuestión en discusión: determinar si TRUCHA DORADA realizó y presentó los monitoreos de ruido y sus respectivos reportes en el periodo 2012-2015, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA

V.2.3.1 Compromisos ambientales contenidos en el EIA

111. De acuerdo al EIA del EIP de TRUCHA DORADA⁵¹, en su Programa de Monitoreos se establece lo siguiente:

"VIII Programa de Monitoreos

(...)

8.3 Para los ruidos

Efectuar una constante evaluación de los niveles presión sonora (NPS) Esto consiste en la medición de los NPT y la elaboración de las curvas isosónicas alrededor del planta de manera que no superen el límite permisible de (80 db) establecido en el Reglamento de Seguridad y salud en el trabajo. La planta por ser una empresa de baja capacidad de producción, contará con equipos que no superaría el límite máximo permisible de 80 Db".



⁴⁹

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

- a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.
La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

⁵⁰

Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS emitido por la Dirección de Supervisión el 24 de noviembre del 2014, relativo a la obligación de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

⁵¹

Folio 134 del expediente que aprueba el EIA.



112. De acuerdo al Programa de Monitoreo contenido en el Certificado Ambiental que aprueba el EIA, TRUCHA DORADA se comprometió a:

"3. PROGRAMA DE MONITOREO

- *Para mitigar los ruidos, aplicarán lo establecido en el "Reglamento de Estándares Nacionales para Calidad Ambiental para Ruidos", aprobado mediante el D.S. N°085-2003-PCM (24.10.03), la frecuencia del monitoreo será semestral y serán remitidos a la DIGAAP dentro de los 30 días siguientes al monitoreo".*

(Énfasis agregado)

113. De lo anterior, se verifica que de acuerdo al Programa de Monitoreo de TRUCHA DORADA este debía monitorear los ruidos generados en su planta de forma semestral y posteriormente debía presentar el reporte de monitoreo correspondiente.

V.2.3.2 Hechos detectados

114. Según lo indicado en el Reporte de Documentación de Supervisión Directa⁵² del 19 de agosto del 2015 se requirió la siguiente información:

5	Copia del cargo y de los informes de Monitoreo de Presión Sonora, correspondiente a los años 2012, al 2015.	No presentó, debido a que no ha realizado el monitoreo respectivo, en el período solicitado.
---	---	--

115. En el Acta de Supervisión⁵³, se dejó constancia de lo siguiente:

27	HALLAZGO Presentación del Reporte de monitoreo de Ruido. Durante la supervisión ambiental el administrado no presentó los cargos respectivos de los monitoreo de Ruido, del periodo solicitado año 2012 al 2015, debido a que no ha realizado dichos monitoreos.
28	HALLAZGO Cumplimiento del número de parámetros comprometidos para el monitoreo de Ruido. No pudo ser verificado, debido a que el administrado no ha realizado los monitoreos correspondientes en el periodo solicitado año 2012 al 2015.
29	HALLAZGO Frecuencia del monitoreo de Ruido. No pudo ser verificado, debido a que el administrado no ha realizado los monitoreos correspondientes en el periodo solicitado año 2012 al 2015.
30	HALLAZGO Verificación de los puntos de monitoreo de Ruido. No pudo ser verificado, debido a que el administrado no ha realizado los monitoreos correspondientes en el periodo solicitado año 2012 al 2015.

116. En el Informe de Supervisión⁵⁴ se consignó la siguiente información:

"IV.3. HALLAZGOS DE PRESUNTA INFRACCIÓN

Hallazgo N° 4: <i>El administrado no realizó ni presentó los reportes de monitoreo</i>	Fuente de la obligación ambiental fiscalizable: <i>Anexo de la Resolución Directoral N°</i>
--	---

⁵² Página 36 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

⁵³ Página 30 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

⁵⁴ Página 9 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.



de ruido del periodo solicitado durante la supervisión ambiental.	032-2010-PRODUCE/DIGAAP, del 10 de marzo del 2010. (Compromisos ambientales asumidos por "Trucha Dorada S.R.L." ítem 3.- programa de Monitoreo. (Anexo N° 3.6) <u>Medios probatorios</u> Acta de Supervisión directa (Anexo N° 2.1) Formato de requerimiento documentario (Anexo N° 2.2) <u>Tipo de hallazgo:</u> MODERADO
---	---

(...).

(Énfasis agregado)

117. En el ITA⁵⁵, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

“III. ANÁLISIS

III.3 Determinar si no realizar y no presentar los monitoreos de efluentes, calidad de aire y ruido de acuerdo a las frecuencias establecidas en su EIA, constituyen presuntas infracciones administrativas establecidas en el numeral 73) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca y en el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

(...)

35. Entonces, de acuerdo a las frecuencias descritas en el compromiso ambiental del administrado, al periodo que abarcó la presente supervisión (2012- agosto del 2015) y a la actividad productiva descrita en el punto anterior, TRUCHA DORADA, mantenía la obligación de realizar y presentar los siguientes reportes de monitoreo:

(...) **RUIDO (Frecuencia semestral)**

- 2012: Un (1) monitoreo correspondiente al segundo semestre.
- 2013 y 2014: Dos (2) monitoreos correspondientes al primer y segundo semestre.
- 2015: Un (1) monitoreo correspondiente al primer semestre.

(...)

46. Entonces del análisis del hallazgo contenido en el Acta de Supervisión Directa- Pesquería, se concluye que existen evidencias suficientes que acreditan que TRUCHA DORADA, no realizó los monitoreos de efluentes, calidad de aire y **ruido** en las frecuencias descritas en el EIA, conductas que constituyen presuntas infracciones descritas en el numeral 73) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca y en el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD”.

(Énfasis agregado)

118. Conforme se señaló anteriormente, TRUCHA DORADA tuvo producción en algunos meses de los años 2012-2015, por lo que únicamente debió realizar y presentar los siguientes monitoreos y sus reportes correspondientes:

⁵⁵

Folio 6 al 7 del Expediente.



Monitoreo/Año	2012	2013	2014	2015	TOTAL
Ruido	Uno (1): Segundo semestre.	Dos (2): Primer y segundo semestre.	Dos (2): Primer y segundo semestre.	1 (uno): Primer semestre.	Seis

(Fuente: EIA de TRUCHA DORADA en concordancia con los partes de producción)

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos – DFSAI)

119. TRUCHA DORADA señaló que no cuentan con reportes de monitoreo de ruidos pues la planta se encuentra ubicada en una zona rural lejos de las viviendas lo cual disminuiría el ruido de la producción.
120. De lo señalado por el administrado se observa que este reconoce su incumplimiento justificándolo por la distancia de su planta de otras viviendas. Sin embargo, conforme se ha venido señalando, el monitoreo de ruido al ser un compromiso ambiental es asumido por el administrado y aprobado por PRODUCE. En ese sentido, OEFA únicamente supervisa el cumplimiento del mismo, por lo que mientras estos se encuentren vigentes son plenamente exigibles al administrado.
121. De lo actuado en el expediente se desprende que TRUCHA DORADA no realizó los monitoreos de ruido del segundo semestre del 2012, primer y segundo semestre del 2013, dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
122. Así también se ha verificado que TRUCHA DORADA no realizó los monitoreos de ruido correspondientes al primer y segundo semestres del 2014 y primer semestre del 2015. Estas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD⁵⁶.
123. En cuanto a la presentación de los reportes de monitoreo, conforme se ha señalado a lo largo de la presente resolución conforme a la Dirección de Supervisión la no realización de los monitoreos así como la no presentación de los reportes de los mismos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), por lo que al haberse acreditado la falta de realización del monitoreo no es posible exigir la presentación del mismo.
124. En ese sentido, corresponde archivar el extremo referido a la no presentación de los reportes de monitoreo. Sin embargo, ello no implica que esta Dirección

⁵⁶

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

- a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.



desconozca la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad acuícola.

V.3 Sexta cuestión en discusión: determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a TRUCHA DORADA

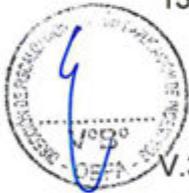
V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

125. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁵⁷.
126. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
127. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
128. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
129. El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.

⁵⁷ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9, Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



130. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
131. En ese mismo sentido, el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁵⁸, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
132. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
133. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
134. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.



V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

135. En el presente procedimiento administrativo sancionador, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de TRUCHA DORADA en la comisión de las siguientes infracciones:

⁵⁸ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



- (i) No implementó una trampa separadora de sólidos y una trampa de grasa para el tratamiento de sus efluentes, conforme al compromiso establecido en su EIA.
- (ii) No implementó una trampa de hollín, conforme al compromiso establecido en su EIA.
- (iii) No realizó los monitoreos de efluentes en los trimestres señalados de periodo 2012 al 2015, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.
- (iv) No realizó los monitoreos de calidad de aire en los semestres señalados del periodo 2012 al 2015, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.
- (v) No realizó los monitoreos de ruido en los semestres señalados del periodo 2012 al 2015, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.

136. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de las medidas correctivas.

V.3.2.1 No implementó una trampa separadora de sólidos y una trampa de grasa para el tratamiento de sus efluentes

V.3.2.1.1 Subsanación de la conducta

137. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente no se observa medio probatorio alguno que acredite la subsanación de las conductas infractoras. En ese sentido, corresponde determinar la medida correctiva a fin de mitigar los efectos nocivos de las conductas infractoras.

V.3.2.1.2 Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

138. La trampa separadora de sólidos y la trampa de grasa forman parte del sistema de tratamiento de efluentes de la planta de enlatado de TRUCHA DORADA. Cabe señalar que posteriormente estos efluentes serán vertidos en terrenos agrícolas, por lo que la falta de tratamiento de los mismos o su tratamiento incompleto puede generar efectos nocivos en dichos suelos.

139. Los efluentes del proceso productivo y de la limpieza de equipos de la planta no tratados son portadores de alta carga orgánica, por las partículas sólidas suspendidas, aceites y grasas. La disposición de residuos líquidos puede incidir en la contaminación del suelo y del manto freático (nivel por el que discurre el agua en el subsuelo), lo que se traduce en un riesgo de afectación al ecosistema y los recursos naturales.

140. Conforme se señaló anteriormente, algunas sustancias presentes en las aguas residuales pueden resultar perjudiciales a los suelos, a corto, mediano o largo plazo, si no se toman las medidas correctivas apropiadas. Los suelos pueden ser alterados en su estructura debido a la acción de los líquidos percolados (lixiviados) dejándolos inutilizada por largos periodos de tiempo o disponiéndolos indebidamente sobre el recurso⁵⁹.

⁵⁹ Ver: <http://oceana.org/es/eu/que-hacemos/cambio-climatico-y-energias-renovables/cambio-climatico/mas-informacion/gases-de-efecto-invernadero>



141. La Organización Mundial de Salud - OMS, establece que para el uso de las aguas residuales en la agricultura hay que tener en cuenta el contenido de organismos patógenos y el destino específico del agua⁶⁰.
142. Los suelos sobrecargados durante largo tiempo con dosis desmesuradas de agua de desecho pueden disminuir gradualmente su fertilidad. Los nutrientes presentes en las aguas residuales tienen un valor importante como fertilizantes ya que aumentan el rendimiento de los cultivos. Pero al mismo tiempo los tóxicos y microorganismos patógenos presentes en éstas pueden causar efectos nocivos a la salud y los cultivos, si no se utilizan el tratamiento y el manejo adecuados⁶¹.

V.3.2.1.3 Medida correctiva a aplicar

143. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que: (i) la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y (ii) dicha conducta no ha sido subsanada.
144. En ese sentido, corresponde ordenar a TRUCHA DORADA la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No implementó una trampa separadora de sólidos para el tratamiento de sus efluentes, conforme al compromiso establecido en su EIA	Implementar una (01) trampa separadora de sólidos, para el tratamiento de los efluentes industriales de la planta de enlatado, conforme al compromiso establecido en su EIA.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, TRUCHA DORADA deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallando los trabajos realizados para la implementación de la trampa separadora de sólidos, así como vistas fotográficas con fecha cierta y coordenadas (UTM o WGS 84) de la ubicación de dicho equipo.
2	No implementó una trampa de grasa para el tratamiento de sus efluentes, conforme al compromiso establecido en su EIA.	Implementar una (01) trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes industriales de la planta de enlatado, conforme al compromiso establecido en su	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, TRUCHA DORADA deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallando los trabajos realizados para la implementación de

⁶⁰ Organización Mundial de la Salud. Directrices Sanitarias sobre el uso de aguas residuales en la Agricultura y Acuicultura

⁶¹ Ayers, R. S; D.W. Westcot. La calidad del agua en la agricultura. FAO. Serie Riego y Drenaje, Rev.1, 1987



		EIA.		la trampa de grasa, así como vistas fotográficas con fecha cierta y coordenadas (UTM o WGS 84) de la ubicación de dicho equipo.
--	--	------	--	---

145. Cabe señalar que la medida correctiva ordenada busca que el administrado cumpla con los compromisos previstos su instrumento de gestión ambiental, por lo que corresponde el dictado de una medida correctiva de adecuación de su conducta a los estándares ambientales señalados en la normativa ambiental vigente.
146. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso, se han considerado las etapas que forman parte de la implementación de los equipos que forman parte del sistema de tratamiento de efluentes como las obras civiles, así como el plazo para efectuar la compra y traslado de los componentes, montaje y puesta en marcha de los mismos.

V.3.2.2 No implementó una trampa de hollín

V.3.2.2.1 Subsanación de la conducta

147. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente no se observa medio probatorio alguno que acredite la subsanación de las conductas infractoras. En ese sentido, corresponde determinar la medida correctiva a fin de mitigar los efectos nocivos de las conductas infractoras.

V.3.2.2.2 Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

148. Las trampas de hollín forman parte de las medidas de mitigación de los impactos generados por las emisiones de la planta de enlatado de TRUCHA DORADA.
149. La falta de implementación de las mismas genera un riesgo potencial a la salud de las personas, pues el hollín penetra en el aparato respiratorio hasta los alveolos pulmonares provocando irritación en las vías respiratorias. La acumulación de hollín en los pulmones agrava el asma y las enfermedades cardiovasculares.
150. Por otro lado, la presencia de hollín en el ambiente afecta la fotosíntesis de las plantas pues reduce la visibilidad de intensidad de la radiación solar⁶².

V.3.2.2.3 Medida correctiva a aplicar

151. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que: (i) la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y (ii) dicha conducta no ha sido subsanada.

⁶² Pedro Celestino Uribe Díaz, Daría Tito Ferro, Juan Omar Ochoa Estévez. Influencia de la Calderas sobre el Medio Ambiente. Ciencia en su PC, núm. 3, Cuba, julio-septiembre, 2006 Pág. 4



152. En ese sentido, corresponde ordenar a TRUCHA DORADA la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
3	No implementó una trampa de hollín, conforme al compromiso establecido en su EIA.	Implementar una (01) trampa de hollín en el caldero de su planta de enlatado conforme al compromiso establecido en su EIA.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, TRUCHA DORADA deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallando los trabajos realizados para la implementación de la trampa de hollín así como vistas fotográficas con fecha cierta y coordenadas (UTM o WGS 84) de la ubicación de dicho equipo.

153. Cabe señalar que la medida correctiva ordenada busca que TRUCHA DORADA cumpla con los compromisos previstos en su EIA, por lo que corresponde el dictado de una medida correctiva de adecuación de su conducta a los estándares ambientales señalados en la normativa ambiental vigente.



154. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso, se han considerado las etapas que forman parte de la implementación de los equipos que forman parte del sistema de tratamiento de efluentes como las obras civiles, así como el plazo para efectuar la compra y traslado de los componentes, montaje y puesta en marcha de los mismos.



V.3.2.3 No realizó los monitoreos de efluentes, calidad de aire y ruido

V.3.2.3.1 Subsanación de la conducta

155. En sus descargos, el administrado reconoce no haber realizado los monitoreos, por lo que no se han subsanado las conductas imputadas, correspondiendo determinar la medida correctiva a fin de mitigar los efectos nocivos de las conductas infractoras.

V.3.2.3.1 Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

156. La realización de monitoreos permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes y operaciones de la planta de enlatado de TRUCHA DORADA a través de los ruidos y efluentes en el cuerpo receptor, así como determinar la calidad del aire. El objetivo de los mismos es adoptar las acciones necesarias que coadyuvan a prevenir y evitar la contaminación ambiental.

157. El hecho de no efectuar los referidos monitoreos, impide que TRUCHA DORADA lleve un control objetivo del nivel de la contaminación que podría provocar como



consecuencia de su operación, así como determinar si los sistemas de tratamiento que están implementados funcionan correctamente y si las medidas de mitigación propuestas resultan suficientes para su operación, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

V.3.2.3.1 Medida correctiva a aplicar

158. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que: (i) la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y (ii) dicha conducta no ha sido subsanada.
159. En ese sentido, corresponde ordenar a TRUCHA DORADA la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
4	No realizó los monitoreos de efluentes correspondientes al tercer trimestre del 2012, segundo y tercer trimestre del 2013, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.			
5	No realizó los monitoreos de efluentes correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014 y primer trimestre del 2015, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.			
8	No realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al segundo semestre del 2012, primer y segundo semestre del 2013, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Realizar el monitoreo de efluentes, calidad de aire y ruido en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección el Informe de Monitoreo de efluentes, calidad de aire y ruido, con los resultados de la medición de todos los puntos de monitoreo establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
9	No realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del 2014 y primer semestre del 2015, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.			
12	No realizó los monitoreos de ruido correspondientes al segundo semestre del 2012, primer y segundo semestre del 2013, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.			
13	No realizó los monitoreos de ruido correspondientes al primer y segundo semestre del 2014 y primer semestre del 2015, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.			



160. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de TRUCHA DORADA a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes, calidad de aire y ruidos conforme al compromiso ambiental vigente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
161. El plazo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para la realización de los monitoreos considerando la producción usual de la planta de enlatado, obtenida de los partes y reportes de producción presentados por TRUCHA DORADA.
162. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS del OEFA, en caso la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de TRUCHA DORADA S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No implementó una trampa separadora de sólidos para el tratamiento de sus efluentes, conforme al compromiso establecido en su EIA.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. y Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.
2	No implementó una trampa de grasa para el tratamiento de sus efluentes, conforme al compromiso establecido en su EIA.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. y Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD..



3	No implementó una trampa de hollín, conforme al compromiso establecido en su EIA.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. y Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.
4	No realizó los monitoreos de efluentes correspondientes al tercer trimestre del 2012, segundo y tercer trimestre del 2013, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
5	No realizó los monitoreos de efluentes correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014 y primer trimestre del 2015, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. y Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.
8	No realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al segundo semestre del 2012, primer y segundo semestre del 2013, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
9	No realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del 2014 y primer semestre del 2015, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. y Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.
12	No realizó los monitoreos de ruido correspondientes al segundo semestre del 2012, primer y segundo semestre del 2013, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
13	No realizó los monitoreos de ruido correspondientes al primer y segundo semestre del 2014 y primer semestre del 2015, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. y Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Ordenar a TRUCHA DORADA S.R.L. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No implementó una trampa separadora de sólidos para el	Implementar una (01) trampa	En un plazo de treinta (30)	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles



	tratamiento de sus efluentes, conforme al compromiso establecido en su EIA.	separadora de sólidos, para el tratamiento de los efluentes industriales de la planta de enlatado, conforme al compromiso establecido en su EIA.	días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, TRUCHA DORADA deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallando los trabajos realizados para la implementación de la trampa separadora de sólidos, así como vistas fotográficas con fecha cierta y coordenadas (UTM o WGS 84) de la ubicación de dicho equipo.
2	No implementó una trampa de grasa para el tratamiento de sus efluentes, conforme al compromiso establecido en su EIA.	Implementar una (01) trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes industriales de la planta de enlatado, conforme al compromiso establecido en su EIA.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, TRUCHA DORADA deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallando los trabajos realizados para la implementación de la trampa de grasa, así como vistas fotográficas con fecha cierta y coordenadas (UTM o WGS 84) de la ubicación de dicho equipo.
3	No implementó una trampa de hollín, conforme al compromiso establecido en su EIA.	Implementar una (01) trampa de hollín en el caldero de su planta de enlatado conforme al compromiso establecido en su EIA.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, TRUCHA DORADA deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallando los trabajos realizados para la implementación de la trampa de hollín así como vistas fotográficas con fecha cierta y coordenadas (UTM o WGS 84) de la ubicación de dicho equipo.
4	No realizó los monitoreos de efluentes correspondientes al tercer trimestre del 2012, segundo y tercer trimestre del 2013, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Realizar el monitoreo de efluentes, calidad de aire y ruido en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección el Informe de Monitoreo de efluentes, calidad de aire y ruido, con los resultados de la medición de todos los puntos de monitoreo establecidos en el instrumento de gestión
5	No realizó los monitoreos de efluentes correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014 y primer trimestre del 2015, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.			



8	No realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al segundo semestre del 2012, primer y segundo semestre del 2013, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.			ambiental.
9	No realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del 2014 y primer semestre del 2015, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.			
12	No realizó los monitoreos de ruido correspondientes al segundo semestre del 2012, primer y segundo semestre del 2013, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.			
13	No realizó los monitoreos de ruido correspondientes al primer y segundo semestre del 2014 y primer semestre del 2015, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.			



Artículo 3.- Informar a TRUCHA DORADA S.R.L. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 4.- Informar a TRUCHA DORADA S.R.L. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en la segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra TRUCHA DORADA S.R.L. respecto de los siguientes extremos y por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Supuestas Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
6	No habría presentado los reportes de monitoreos de efluentes correspondientes al tercer trimestre del 2012, segundo y tercer trimestre del 2013, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
7	No habría presentado los reportes de monitoreos de efluentes correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014 y primer trimestre del 2015, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA y Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.
10	No habría presentado los reportes de monitoreos de calidad de aire correspondientes al segundo semestre del 2012, primer y segundo semestre del 2013, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
11	No habría presentado los reportes de monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del 2014 y primer semestre del 2015, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA y Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.
14	No habría presentado los reportes de monitoreos de ruido correspondientes al segundo semestre del 2012, primer y segundo semestre del 2013, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
15	No habría presentado los reportes de monitoreos de ruido correspondientes al primer y segundo semestre del 2014 y primer semestre del 2015, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, y Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.

Artículo 6.- Informar a TRUCHA DORADA S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7.- Informar a TRUCHA DORADA S.R.L. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 8.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



.....
Eliot Gianfranco Mejia Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA